

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1067 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE EVALUACIÓN DE UN PERMISO DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEA SOLICITADO POR LA SOCIEDAD SANTA ANITA NAPOLES S.A., PARA LA GRANJA LA CONQUISTA UBICADA EN LA VIA POLONUEVO, BARANOA – ATLANTICO.**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 745 de 2024, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que con el Radicado No. 202314000120492 del 11 de diciembre de 2023, la sociedad SANTA ANITA NAPOLES S.A., con NIT. 900.211.167-1, solicita permiso de prospección y exploración de aguas subterránea en el marco del desarrollo de su actividad económica de producción de huevos llevado a cabo en la Granja la Conquista, ubicada en jurisdicción del Municipio de Baranoa, Atlántico.

Que con la solicitud se anexan los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad SANTA ANITA NAPOLES S.A., con NIT. 900.211.167-1.
2. Documento: Investigación geoelectrica para aguas subterráneas. Avícola Granja la Conquista.

Que esta entidad emitió el Oficio de respuesta No. 788 de 2024 en el que se requiere complementar la documentación faltante de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.16.5. y 2.2.3.2.16.6. del Decreto 1076 de 2015.

Que por medio del radicado ENT-BAQ-006238-2024 la sociedad SANTA ANITA NAPOLES S.A. presenta:

1. Formulario de solicitud de permiso de prospección y exploración debidamente diligenciado.
2. Documento que contiene la información solicitada en los numerales 2 y 3 del Oficio de respuesta C.R.A. No. 788 de 2024.

En consecuencia, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico emitió el Auto No. 576 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOLICITUD DEL PERMISO DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEA SOLICITADA POR LA SOCIEDAD SANTA ANITA NAPOLES S.A., PARA LA GRANJA LA CONQUISTA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que la continuidad del trámite quedó condicionado al pago del valor que se liquida en el Auto No. 576 de 2024 y a la presentación de la documentación faltante que exige el Decreto 1076 de 2015 para el instrumento de control ambiental solicitado correspondiente al Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia (Certificado de tradición y libertad del inmueble).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1067 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE EVALUACIÓN DE UN PERMISO DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEA SOLICITADO POR LA SOCIEDAD SANTA ANITA NAPOLES S.A., PARA LA GRANJA LA CONQUISTA UBICADA EN LA VIA POLONUEVO, BARANOA – ATLANTICO.**

Que mediante radicado No. ENT-BAQ-010582-2024 la sociedad SANTA ANITA NAPOLES S.A. presenta soporte de pago – Auto No. 576 de 2024.

Que, así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el presente acto administrativo, procederá a admitir la solicitud e iniciar el trámite de un permiso de prospección y exploración de aguas subterránea presentada por la sociedad SANTA ANITA NAPOLES S.A., y programar visita de inspección técnica al área del proyecto, teniendo en cuenta que este cumple con lo estipulado en la ley y lo establecido por esta Autoridad Ambiental, con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

**De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado.**

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, que “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es necesario tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero dentro de los límites del bien común” y en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, en la cual la Corte Constitucional ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano lo siguiente:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1067 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE EVALUACIÓN DE UN PERMISO DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEA SOLICITADO POR LA SOCIEDAD SANTA ANITA NAPOLES S.A., PARA LA GRANJA LA CONQUISTA UBICADA EN LA VIA POLONUEVO, BARANOA – ATLANTICO.**

Que el Artículo 3 de la Ley 99 de 1993, establece que el desarrollo sostenible es aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, y por lo anterior la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

**De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

Que según el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, Como Autoridad Ambiental del Departamento del Atlántico, la CRA tiene como función, administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se encuentra conformada por los 22 municipios del Departamento del Atlántico, y por el área comprendida por el suelo de expansión urbana y rural del Distrito de Barranquilla.

Que el numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

**Del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas:**

El Decreto 1076 de 2015, estatuye:

**“Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

**Artículo 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

a) Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1067 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE EVALUACIÓN DE UN PERMISO DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEA SOLICITADO POR LA SOCIEDAD SANTA ANITA NAPOLES S.A., PARA LA GRANJA LA CONQUISTA UBICADA EN LA VIA POLONUEVO, BARANOA – ATLANTICO.**

- b) Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;*
- c) Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;*
- d) Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;*
- e) Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente;*
- f) Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;*
- g) Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.*

**Artículo 2.2.3.2.16.6. Anexos solicitud de permiso.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a) Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;*
- b) Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y*
- c) Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos.*

**Artículo 2.2.3.2.16.7. Trámite.** Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5 de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia.

**Artículo 2.2.3.2.16.8. Permiso y condiciones.** Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones:

- a) Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión;*
- b) Que el período no sea mayor de un (1) año,”*

En consideración a lo anterior, le corresponde a esta autoridad ambiental la elaboración y suscripción del presente acto administrativo.

**DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1067 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE EVALUACIÓN DE UN PERMISO DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEA SOLICITADO POR LA SOCIEDAD SANTA ANITA NAPOLES S.A., PARA LA GRANJA LA CONQUISTA UBICADA EN LA VIA POLONUEVO, BARANOA – ATLANTICO.**

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”

En mérito de lo anterior se,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO: ADMITIR** la solicitud e **INICIAR** trámite de un permiso de prospección y exploración de aguas subterránea en la Granja la Conquista, ubicada en jurisdicción del Municipio de Baranoa, Atlántico, presentada por la sociedad SANTA ANITA NAPOLES S.A. con NIT. 900.211.167-1.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** la presentación del Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia (Certificado de tradición y libertad del inmueble).

**ARTICULO TERCERO:** La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario y/o contratistas para que realicen la evaluación y lleve a cabo visita de inspección técnica, con la finalidad de conceptuar sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

**ARTICULO CUARTO:** Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

**ARTICULO QUINTO:** La sociedad SANTA ANITA NAPOLES S.A. debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

**PARAGRAFO:** Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación.

**ARTICULO SEXTO:** Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR** a la sociedad SANTA ANITA NAPOLES S.A., a través del correo [jefegestambiental@santaanitanapoles.com](mailto:jefegestambiental@santaanitanapoles.com) el contenido del presente acto

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 1067 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE EVALUACIÓN DE UN PERMISO DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEA SOLICITADO POR LA SOCIEDAD SANTA ANITA NAPOLES S.A., PARA LA GRANJA LA CONQUISTA UBICADA EN LA VIA POLONUEVO, BARANOA – ATLANTICO.**

administrativo, de conformidad con lo señalado en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** La sociedad deberá informar oportunamente a esta entidad sobre los cambios a la dirección de correo electrónico que se registre en cumplimiento del presente artículo.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

Dado en barranquilla a los, **23 OCT 2024**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA JOSE MOJICA CONDE  
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

ELABORÓ: *Lina Barrios, Contratista SDGA*